



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Demandante	MAURICIO DE JESÚS PASCUALE POSADA BIBOLOTTI
Demandado	JONATHAN DAXX COOKE Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00081 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

En punto a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto tempestivamente por el actor, en contra del auto calendado a 26 de marzo de 2021, que rechazó la solicitud de prueba extraproceso, al no haber éste subsanado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos enlistados en el proveído que inadmitió el escrito inaugural, por considerar el letrado que el poder fue conferido observando los requisitos legales y reglamentarios; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que los argumentos esgrimidos por el demandante no tienen la vocación para enervar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la suscrita a dar aplicación a la sanción consignada en el artículo 90 del Código General del Proceso, en relación con el rechazo de la prueba extraproceso, en virtud del incumplimiento de la carga impuesta en el auto fechado el 10 de marzo de 2021, tal y como pasará a indicarse.

Los requisitos por los cuales se resolvió de la forma anunciada, fueron los siguientes, a voces de la providencia referenciada:

“ 3. En concordancia con los dos (2) requisitos anteriormente reseñados, **se precisará la acción a impetrar frente al señor Jonathan Daxx Cooke y la sociedad por acciones simplificada Ganadería Pietrasanta**, pues la

impugnación de actos y actas de Asamblea solo es posible impetrarla en contra de esta última. Los asuntos que comprenden la negociación con el señor Daxx Cooke son materia de otro tipo de pretensión y proceso -artículo 184 y 186 del C. G. del P.-.

4. En lo atinente al poder -cánones 84 núm. 1º y 90 núm. 2º, en concordancia con el inc. 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020-; éste indicará, el texto del documento -expresamente- la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Además, se allegará el acto de empoderamiento en observancia de lo normado en el inciso final del canon 5º del Decreto precitado, con las evidencias correspondientes. Finalmente, en atención al primer requisito de este auto, el poder será debidamente otorgado, especificando con total claridad el tipo de acción a impetrar, las partes y el asunto objeto de controversia**". Subrayas y negrillas intencionales.

De lo antelado se desprende que, una vez estudiado el memorial por vía del cual se pretendió subsanar lo requerido -folios 18 a 28 del expediente-, brillan por su ausencia, tanto la referencia inequívoca de la acción -fundamento fáctico de las pretensiones-, a impetrar frente a cada contraparte -artículo 184 del C. G. del P.-, así como las probanzas de remisión del poder desde la dirección del demandante y con destino al abogado que radicó la demanda.

En suma, tal y como se indicó en el auto que rechazó por no subsanar, no se acreditó el cumplimiento de ambos numerales, concordantes con los numerales 1 y 2 del canon 90 del estatuto procesal vigente, razones, todas éstas, suficientes para mantenerse en lo resuelto con antelación.

Corolario de lo expuesto, no se repone el proveído recurrido y toda vez que se presentó en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente, se estará a lo normado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, que en subsidio solicitó la parte recurrente, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase el expediente digital a través del correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cbfedae7b6d5ca7d231b6531aa84c1cf10439784c96db296f525aae064a63**

Documento generado en 19/04/2021 08:44:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>